



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202200182-00
Demandante: Luis Fernando Celorio Candelo y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

El Despacho procede a inadmitir la demanda de Reparación Directa instaurada mediante apoderada judicial por **LUIS FERNANDO CELORIO CANDELO, LEIDI TATIANA CANDELO RIASCOS** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **EULICER CELORIO CANDELO** y **CAROL DAYANA CELORIO CANDELO**; y **JHONLAR OLMEDO RIASCOS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, puesto que adolece de un defecto formal, según la siguiente consideración:

El poder conferido por los demandantes carece de presentación personal; tampoco se verifica su autenticidad por haber sido otorgado por medio de escritura pública según lo dispuesto en el artículo 74 del CGP; y no se cumple lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, ya que el poder anexado con la demanda no es un mensaje de datos, es decir, no está acreditado que cada uno de los poderdantes lo haya remitido desde su correo electrónico al correo electrónico del respectivo abogado. Además, si bien en los poderes aparece un sello de la Notaría 20 del círculo de Cali, con la expresión “*FOLIO SELLADO Y RUBRICADO*”, ello no puede tomarse como equivalente de nota de presentación personal o cualquiera otra forma de autenticación ante las autoridades notariales.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMVS

Correos electrónicos
Parte demandante: andressprosa@hotmail.com ; bulgus1@yahoo.es
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fbacaa2c8c3f8e1096a8e5796586d354370d7c3770b351a3219f4bb42a89a1**

Documento generado en 05/09/2022 04:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>